ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 241 DE 2026
(Octubre 30)

POR EL CUAL SE PROHIBE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS CON ACOMPAÑANTE (PARRILLERO HOMBRE O MUJER), Y EN ALGUNOS SECTORES RESTRICCION TOTAL DE TRANSITO DE MOTOCICLETAS, COMO MEDIDAS TRANSITORIAS CON EL FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, EL ORDEN PÚBLICO Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA, EN EL TERRITORIO DE CHÍA CUNDINAMARCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 44 de la C. Pol., 91 y 93 de la Ley 136 de 1994, 29 de la Ley 1551 de 2012, 36, el artículo 41 de la Ley 1098 de 2006 y núm. 5° del artículo 202 de la Ley 1801 de 2016

CONSIDERANDO

Que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política consagra el derecho a la movilidad y libre circulación en el territorio nacional, así como la posibilidad de imponer ciertas limitaciones a su ejercicio, al prever que: "*Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia*", disposición de la cual se desprende que las entidades y autoridades públicas pueden, de acuerdo con sus competencias, imponer restricciones a la libertad de circulación de las personas, con arreglo a la ley y buscando la satisfacción del interés general y la protección de los derechos de la comunidad.

Que el artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos de los menores y su carácter prevalente respecto de las libertades de los demás ciudadanos y miembros de la sociedad:

> *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, (...) tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.*
>
> *(...)*

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Que por su parte, el artículo 45 *ibidem*, señala que los adolescentes tienen el derecho a la protección y a la formación integral, disposición en virtud de la cual las autoridades y entidades administrativas en todos los niveles, están obligadas a adoptar políticas, planes, programas y acciones tendientes a garantizar el bienestar integral de los menores, mediante mecanismos que aseguren su protección frente a factores de riesgo que amenacen o pongan en peligro el uso y goce de sus derechos a la integridad física y salud física y emocional.

Que el artículo 315 de la Constitución atribuye a los Alcaldes competencias para:

"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; (...)".

Que en relación con la facultad para adoptar medidas policivas específicas para asegurar la conservación o restablecimiento del orden público en su jurisdicción, el numeral 2° del literal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios."*, en los términos en que fue modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, reiteró el contenido del numeral 2° del artículo 315 de la Carta, pero además le otorgó al Alcalde las siguientes funciones:

"2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

(...)

***PARÁGRAFO 1.-** La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales. "*

Que mediante la Ley 1098 de 2006, ***"**Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia"*, se adoptaron normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, y para garantizar el ejercicio de sus derechos y las libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento, en el entendido que dicha protección y garantía constituyen obligaciones a cargo de la familia, la sociedad y el Estado.

Que el artículo 7° de dicha ley define la protección integral que el Estado debe procurar a niños, niñas y adolescentes como el reconocimiento de la condición de sujetos de

derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, **la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior**, y advierte que esa protección se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Que el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006 armoniza el principio constitucional de colaboración entre las autoridades públicas, con las obligaciones a cargo de las demás organizaciones privadas y la familia como núcleo de la sociedad, en relación con la protección de los derechos de los menores, al hacer referencia a la figura de "*corresponsabilidad*", entendida como "*...la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.*".

Que es por ello que el precepto en cita advierte que las organizaciones públicas o privadas que tengan a cargo la prestación de servicios sociales, no podrán invocar la corresponsabilidad como fundamento para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de los menores.

Que, en desarrollo de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, el artículo 40 de la Ley 1098 de 2006, establece entre otras, las siguientes obligaciones de la sociedad civil, esto es, las organizaciones, asociaciones, empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas naturales y jurídicas en materia de guarda y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes:

> *"3. Participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control, de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia.*
>
> *4. Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen.*
>
> *6. Las demás acciones que sean necesarias pare asegurar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes."*

Que, a su vez, el artículo 41 de la Ley 1098 de 2006, le asignó a las autoridades nacionales, departamentales, municipales y distritales las siguientes obligaciones relacionadas con la protección de las prerrogativas constitucionales de los menores:

> *"1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes*
>
> *2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.*
>
> *(...)*
>
> *4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.*
>
> *(...)*

8. Promover en todos los estamentos de la sociedad, el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y la forma de hacerlos efectivos.

16. Prevenir y atender en forma prevalente, las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los niños, las niñas y los adolescentes.

(…)

26. Prevenir y atender la violencia sexual, las violencias dentro de la familia y el maltrato infantil, y promover la difusión de los derechos sexuales y reproductivos.

27. Prestar especial atención a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en situación de riesgo, vulneración o emergencia.

(…)

35. Buscar y ubicar a la familia de origen o las personas con quienes conviva a la mayor brevedad posible cuando sean menores de edad no acompañados."

Que el artículo 50 de la Ley 1098 de 2008 define las medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes para la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

Que por su parte, el artículo 51 *ibidem*, atribuye al Estado y sus autoridades públicas la obligación de adoptar medidas de restablecimiento de los derechos de los menores, y para ese efecto, indica que cuando adviertan una situación que vulnere o amenace sus prerrogativas deben informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

Que el artículo 53 de la norma en cita cataloga y clasifica las medidas de restablecimiento de los derechos de los infantes que pueden adoptar las autoridades competentes, en especial los defensores de familia, dentro de las cuales el precepto contempla:

"1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.

2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.

(…)

4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.

(…)

6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

***Parágrafo 1°.** La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera."*

Que el artículo 54 de la Ley 1098 de 2006, señala que la medida de amonestación consiste en la conminación a los padres o a las personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que la ley les impone y se materializa mediante la orden perentoria de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto.

Que el artículo 22 la Ley 16 de 1972, *"Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969"* se pronunció con relación al derecho de circulación y residencia, precisando que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado, tiene derecho a circular por el mismo, residir y salir de él con sujeción a las disposiciones legales, y señaló que el ejercicio de tales prerrogativas sólo puede ser restringido en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud pública o los derechos y libertades de los demás, destacando que la circulación de personas puede ser limitada en determinadas zonas, por razones de interés público.

Que, en torno al ejercicio de la función de policía por parte de los alcaldes, con el fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en su condición de grupo con especial protección constitucional, el artículo 36 de la Ley 1801 de 2016 faculta a dichos mandatarios para adoptar medidas temporales tendientes a restringir la movilidad o permanencia de los menores en lugares públicos o abiertos al público, al prever lo siguiente:

"Con el fin de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, excepcionalmente el alcalde podrá restringir su movilidad o permanencia en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada.

PARAGRAFO. En la implementación se contará con el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Ministerio Público con el fin de determinar que la medida no atenta contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el Código de la Infancia y Adolescencia

Que frente a la constitucionalidad de las disposiciones legales que facultan a las autoridades administrativas y de policía para adoptar medidas que impliquen la restricción de la libertad de locomoción y circulación de los ciudadanos, con el fin de garantizar principios rectores constitutivos del estado de derecho como el bien común y la prevalencia del interés general, la Corte Constitucional, entre otros pronunciamientos, a través de las sentencias SU-257 de 1997, C-756 de 2008 y C-511 de 2013, ha sostenido que a la luz del artículo 24 superior, tales mecanismos de limitación de las libertades individuales resultan legítimos y ajustados al ordenamiento jurídico en cuanto sean adoptados por las autoridades competentes, y tengan como finalidad asegurar intereses de la comunidad como el orden, la convivencia, seguridad y salubridad públicas.

Que, en efecto, dentro de las consideraciones de la Sentencia C-511 de 2013, Magistrado Ponente Nilson Pinilla, dicha corporación señaló:

> *"Para la Corte, la posibilidad de que en ejercicio del poder de policía se faculte a ciertas autoridades del orden nacional o local a reglamentar el tránsito terrestre de vehículos y personas, restringiendo la libertad de locomoción, en procura de garantizar la seguridad y la salubridad públicas, guarda relación con la finalidad constitucional actual asignada a la policía nacional, dentro de sus competencias propias, de salvaguardar el adecuado ejercicio de los derechos y libertades de los asociados y conserva el orden público.*
>
> *5.1.2. Atendiendo lo consagrado en el artículo 24 de la Constitución de 1991, la Corte ha indicado que la libertad de locomoción no constituye un derecho absoluto, pues puede ser limitado por el legislador dentro de unos parámetros objetivos. Se ha explicado que dicha libertad se manifiesta mediante dos derechos: (i) el derecho general a la libertad que comprende la facultad primaria y elemental que tiene la persona de transitar, movilizarse o circular libremente dentro del territorio y salir y entrar a él; y (ii) el derecho a permanecer y a residenciarse en Colombia (C-110 de 2000, ya citada).*
>
> *Con todo, se indicó que acorde con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (art. 13), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 12) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (art. 22), los derechos de circulación y residencia pueden ser restringidos, "cuando sea necesario para hacer prevalecer valiosos intereses públicos y los derechos y libertades de las personas".*
>
> *(…)*
>
> *En la sentencia C-756 de julio 30 de 2008, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, entre muchas otras, "el núcleo esencial se ha definido como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*
>
> *Tratándose de la libertad de locomoción, la Corte Constitucional en el fallo SU-257 de mayo 28 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que acorde con el artículo 24 superior, dicha libertad "consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia".*
>
> *Con todo, en el citado fallo se explicó que dicha prerrogativa no es incondicional, pues es posible establecer limitaciones a su ejercicio, "buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema". Lo anterior, sin que tales restricciones conlleven la "supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental", pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial, no siendo posible que el ejercicio de tal libertad sea impracticable, a través de medidas que impidan su ejercicio en su "sustrato mínimo e inviolable".*
>
> *Igualmente, en dicha providencia, la Corte Constitucional puntualizó que es viable por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que*

obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, siempre que no se soslayen los principios, valores y derechos constitucionales."

Que, de acuerdo con la tesis consistentemente sostenida por la Corte Constitucional, la limitación temporal del derecho a la movilidad, incluida la circulación de los niños, niñas y adolescentes en el espacio público o lugares abiertos al público, que legalmente pueden ejercer los alcaldes, se justifica y alinea con los postulados constitucionales siempre que cumpla los siguientes requisitos:

i) Debe corresponder al ejercicio de sus competencias legales, en especial las atribuidas por las Leyes 136 de 1994 y 1801 de 2016,

ii) Se materialice mediante una decisión administrativa motivada que sustente la necesidad de la medida, sus alcances, vigencia, y reglamente su operación y funcionamiento, y

iii) Su establecimiento debe responder a la necesidad imperiosa de asegurar el bienestar colectivo y cumplir las finalidades primordiales del Estado, tales como garantizar el orden y salud públicas, la pacífica convivencia de los ciudadanos y los derechos de los menores.

Que el Comando Grupo de Tránsito y Transporte de Cundinamarca solicitó por escrito mediante oficio SETRA – GUTAT del 26 de octubre de 2026 la restricción de parrillero para la festividad del Halloween, en los siguientes términos:

(…) expedir un decreto que restrinja temporalmente la circulación de motocicletas con acompañante (parrillero) durante las festividades del día de las Brujas (Halloween) (…) desde las 18:00 horas del 30 de octubre hasta las 06:00 horas del 1 de noviembre de 2026 (…)

Que el Consejo de Seguridad celebrado el día 29 de octubre de 2026 recomendó al señor alcalde como medida transitoria la prohibición de "parrillero" en motocicletas, es decir, con acompañante (parrillero hombre o mujer) con el fin de preservar el orden público en el territorio de Chía y proteger este grupo poblacional (NNA) en desarrollo del principio del interés superior, desde las 12:00 del mediodía del día 31 de octubre de 2026 hasta las 06:00 horas del 01 de noviembre de 2026, del acta se extrae:

(…) 3.5. Restricción de circulación de motocicletas:

Se acordó establecer una restricción de circulación de motocicletas en los principales corredores y sectores del municipio, con el fin de reducir concentraciones, rodadas, desorden y riesgos para los transeúntes (…)

Que se acogerá la recomendación del Consejo de Seguridad, sobre el horario de inicio de la restricción pero la misma se finalizará a las 5:00 horas del día 01 de noviembre de 2026.

Que, en virtud de lo anterior, con ocasión de la celebración del *Halloween 2026*, tendiente a garantizar el derecho a la vida, la salud e integridad física de este grupo poblacional (NNA), el Alcalde Municipal de Chía,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. – MEDIDA TRANSITORIA PROHIBICIÓN DE PARRILLERO. Se prohíbe la circulación de motocicletas con acompañante (parrillero hombre o mujer) con el fin de preservar el orden público en todo el territorio de Chía, la medida tendrá duración

desde las 12:00 del medio día 31 de octubre de 2026 hasta las 05:00 horas del 01 de noviembre de 2026.

PARAGRAFO PRIMERO. – RESTRICCIÓN TOTAL DE MOTOCICLETAS. En el siguiente perímetro se prohíbe el tránsito de vehículos automotores tipo motocicletas desde las 12:00 del medio día del 31 de octubre de 2026 hasta las 05:00 horas del 01 de noviembre de 2026.

PUNTOS DE REFERENCIA DE LA RESTRICCIÓN TOTAL DE TRÁNSITO DE MOTOCICLETAS
Desde la glorieta de Schapelli tomado la calle 3 (santa lucía) hasta la carrera 10, al norte tomando la carrera 10 hasta la calle 7, al oriente hasta la carrera 7 con calle 7, al norte por la carrera 7 hasta la Av. Pradilla (diagonal 13), al oriente por la Av. Pradilla hasta la carrera 1 (donde inicia la variante), desde C.C. Sabana Norte tomando por la Av. Chilacos hasta la glorieta de Schapelli. Conforme se observa en la siguiente imagen:



PARÁGRAFO SEGUNDO - EXCEPCIONES: Se exceptúan de las prohibiciones señaladas en el presente artículo, los siguientes:

a) Los acompañantes que se trasporten en vehículos automotores tipo motocicleta, de las empresas de seguridad privada legalmente constituidas, que se encuentren en ejercicio de sus funciones, cuyos ocupantes deberán portar carné y uniforme establecido oficialmente por la empresa, además de la autorización vigente de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

b) Los acompañantes que se desplacen en vehículos automotores tipo motocicleta pertenecientes a la fuerza pública y demás organismos de seguridad del Estado, Policía Judicial, Autoridades de Tránsito y Transporte, Organismos de Emergencia y Socorro, Prevención y Salud; Inspectores (as) de Policía y Comisarios (as) de Familia de turno, que utilicen motocicleta en estricto cumplimiento del servicio, debidamente acreditados.

c) Los acompañantes que se desplacen en vehículos automotores tipo motocicleta que transporten personas en condición de discapacidad, de conformidad con lo previsto en la Ley 1618 de 2013 y en la Resolución 4575 de 2013 del Ministerio de Transporte.

d) Los acompañantes que se desplacen en vehículos automotores tipo motocicleta utilizados por personas que prestan servicios para aseguradoras y personas jurídicas que tienen por finalidad brindar asistencia de "conductor elegido" o asistencia técnica automotriz. Para lo cual los encargados de prestar dichos servicios, deberán portar la identificación que los acredite y exhibir en su indumentaria el tipo de servicio que prestan, en aras de permitir a las autoridades identificarlos como tal.

e) Los acompañantes que se trasporten en vehículos automotores tipo motocicleta que demuestren sumariamente su condición de trabajadores (as) que ingresen a su jornada laboral después de las 12.00 del mediodía del 31 de octubre de 2026, y/o que terminen su turno antes de las 05:00 a.m. del 1 de noviembre de 2026, llevarán consigo documento con fotografía que los vincule al establecimiento de comercio o empresa.

f) Los acompañantes que se trasporten en vehículos automotores tipo motocicleta que demuestren sumariamente su condición de estudiantes que realizan prácticas profesionales de las Universidades, que terminan su jornada después de las 12.00 del mediodía del 31 de octubre de 2026, y/o que terminen su turno antes de las 05:00 a.m. del 1 de noviembre de 2026., llevarán consigo documento con fotografía que los vincule al establecimiento educativo o a la entidad donde realizan la práctica.

g) Los acompañantes que se trasporten en vehículos automotores tipo motocicleta que demuestren sumariamente vínculos de familiaridad por cualquier tipo de parentesco, referidos en todas sus líneas y grados con el conductor. Esta excepción comprende a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

PARAGRAFO TERCERO. – Solicitar a toda la comunidad que acompañe de manera responsable a la niñez y adolescencia que participará de esta celebración y recuerda que la garantía y protección de sus derechos **es una corresponsabilidad**.

1. **Usar disfraces seguros:** que sean cómodos, visibles y sin elementos que puedan causar accidentes.
2. **Planear una ruta segura:** elegir calles iluminadas y evitar lugares solitarios.
3. **Acompañamiento permanente:** acompañe siempre a sus hijos de la mano y ponerles una manilla con número de teléfono de contacto. En caso de ser adolescentes, establecer acuerdos previos claros, organizar una red de comunicación y utilizar herramientas tecnológicas de monitoreo discreto.
4. **Confiar en sus valores:** enseñarles a no ingresar a casas ajenas, ni aceptar dulces de desconocidos.
5. **No usar pólvora ni fuego:** usar luces de neón, led o linternas, en lugar de velas o pólvora.
6. **Nada de licor:** celebrar sin bebidas alcohólicas es la clave para estar pendientes ante cualquier situación de alarma, además de disfrutar con los cinco sentidos.
7. **Cuide lo que comparta:** no publique fotos ni ubicaciones en tiempo real.
8. **Reporte cualquier riesgo:** llame a las líneas gratuitas 123 de la Central de Emergencias y Policía Nacional, ó 141 del ICBF ante cualquier situación sospechosa.
9. **Revise muy bien los dulces:** asegúrese de que estén bien empacados y en buen estado.
10. **Hable y escuche:** El diálogo y la confianza son la mejor protección.

ARTÍCULO SEGUNDO. - SANCIONES. La violación e inobservancia de la medida adoptada en el presente Decreto dará lugar a las multas de acuerdo con la Ley, que se hará efectiva a través de la imposición de un comparendo por parte de la policía nacional y el procedimiento ante las Inspecciones de Policía, o la autoridad de tránsito. Para analizar el resultado e impacto de la medida transitoria se realizará Consejo de Seguridad el día 4 de noviembre de 2026.

ARTÍCULO TERCERO. – APLICACIÓN – COMPARENDOS. Se solicita al Comandante de Estación de Policía Nacional o su delegado, en articulación con la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Movilidad, realizar los operativos continuos para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. - DIVULGACIÓN. Ordenar a las Oficinas de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones -TIC- y Asesora de Comunicación, Prensa y Protocolo, que se socialice y divulgue ampliamente el contenido del presente acto administrativo, en distintos horarios, por medio radial, en la página web de la Alcaldía de Chía http://www.chia-cundinamarca.gov.co, con número del decreto seguido del título del acto administrativo, y/o en las cuentas oficiales de la alcaldía de la redes sociales, y por altoparlantes de la Central 123, para garantizar que la comunidad en general conozca la medida de restricción antes de su aplicación; acorde con lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

ARTÍCULO QUINTO. - IMPROCEDENCIA DE RECURSOS. Por tratarse de un acto de carácter general, contra el presente decreto no proceden recursos, de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige desde su publicación y sus medidas tendrán vigencia transitoria. Deberá ser publicado conforme al artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., en la página web de la alcaldía http://www.chia-cundinamarca.gov.co.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DONOSO RUIZ
Alcalde Municipal de Chía

Aprobó: Hansel Gaona Pérez - Secretario de Gobierno
Aprobó: Angelica María Robayo Acero - Secretaria de Movilidad - Encargada
Revisó: Cr (RA) Rodrigo Carrero Barrera – Director de Seguridad y Convivencia
Proyectó y Elaboró: Nelson Camelo Cubides – Profesional Especializado – DSCC
Revisó texto jurídico: Luz Aurora Espinoza Tobar – Jefe Oficina Asesora Jurídica.